

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 207

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 29 de septiembre de 2014, se suscribió entre Seguros Equinoccial S.A. y el señor Juan Carlos Vásquez Benavides la póliza de todo riesgo de vehículos No. 256637, anexo No. 614833, vigente desde el 23 de junio de 2014 hasta el 23 de junio de 2015; la suma asegurada es de USD\$ 29.000,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca MAZDA, modelo BT-50 2.5L CRD P/U D/C 4x4, tipo AUTOMOVIL, color PLATEADO, placa PCA-8426, Año 2013;

QUE con el formulario "DECLARACIÓN DE ACCIDENTE DE VEHICULOS" de Seguros Equinoccial S.A. ingresado en la compañía de seguros el 17 de noviembre de 2014, el señor Juan Carlos Vásquez Benavides reportó el siniestro consistente en lo siguiente:

"... circulava a las 4:53 am con rumbo a mi trabajo y en la Av. Amazonas y Atahualpa cuando me di cuenta un vehículo venia y se cruzo el semáforo y inpactandome costado derecho en la cual de desesperación me crese al otro asiento esperando ayuda en las cuales se hacercaron agentes policia y sentí q' el vehículo ya seguro de cualquier robo y pase hacerme traslado al Hospital Carlos Andrade Marín... nome ayudaron y tube q' irme a una clínica pribada." (Sic);

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 10 de febrero de 2015, el señor Juan Carlos Vásquez Benavides, con el patrocinio del doctor Jorge Tobías Torres León, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control lo siguiente:

"Pese a mi requerimiento y justificación encontrándome al día con los haberes de la aseguradora, funcionarios de esta dependencia han dilatado el pago del bien dejándome en la completa indefensión, causándome un daño económico grande, como también un desfase en el lucro sedante, sin que hasta la presente fecha me hayan dado solución alguna pese a tres escritos que he presentado..." (Sic)

"... que se digne abrir un expediente en contra de esta aseguradora y disponer el pago inmediato, claro está siguiendo el debido proceso, tomando en consideración que me encuentro al día en mis obligaciones, el bien asegurado consistía en mi sustento diario y el de mi familia, ya que se trataba de mi herramienta de trabajo, por lo que se me está causando un gravísimo perjuicio económico..";

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-570 de 20 de febrero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado



a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Carlos Vásquez Benavides para que presente las explicaciones correspondientes, remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. GL-118-2015 de 4 de marzo de 2015, el abogado Sergio Velástegui, Apoderado Especial de Seguros Equinoccial S.A. atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica lo siguientes:

“... Seguros Equinoccial S.A. no ha objetado el reclamo... de hecho el vehículo asegurado... se encuentra en reparación en los talleres MARESA, taller concesionario de la marca del vehículo, con fecha de entrega, aproximada, para el 30 de abril del 2015, según correo electrónico del señor Diego Pérez, Asesor de Servicio del taller...”

“Cabe destacar que una vez justificado el abandono, Seguros Equinoccial S.A. procedió a realizar la inspección para verificar los daños en base a la proforma emitida por el taller, realizó el ajuste respectivo y autorizó la reparación conforme al correo electrónico que adjunto a la presente.”

“Respecto al lucro cesante que hace referencia el señor Juan Carlos Vásquez Benavides, en su escrito de reclamo administrativo, debo indicar que conforme a la póliza 256637, por la cual se aseguró el vehículo Mazda BT50 de placa PCA-8426, no establece dicha cobertura.”

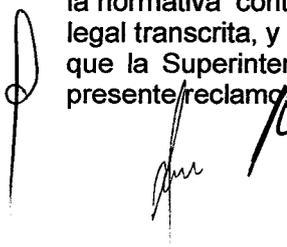
Documentos relevantes agregados al expediente:

- Copia certificada de la póliza todo riesgo de vehículos No. 256637.
- Copia simple del correo electrónico del señor Diego Pérez.
- Copia simplé del correo electrónico de autorización de reparación enviado a los talleres MARESA;

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...).”

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros. Asimismo de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo.



QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, dispone:

“Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

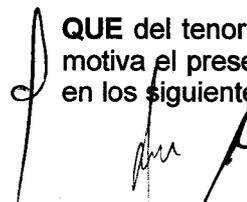
Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.”;

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que el organismo de control intervendrá en los siguientes supuestos:



- Cuando la compañía aseguradora presente objeciones al pago del siniestro fuera de los treinta (30) días plazo que establece el artículo transcrito.
- Cuando la compañía aseguradora no se pronuncie respecto del siniestro dentro de los treinta (30) días plazo.
- La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de treinta (30) días
- Cuando el asegurado o beneficiario han llegado a un acuerdo transaccional por escrito con la empresa de seguros, y a pesar de ello ésta no paga;

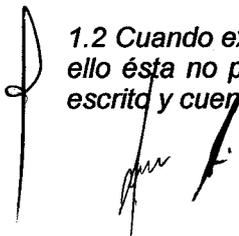
QUE en el presente caso la compañía aseguradora no ha objetado el siniestro, reclamo. De la documentación que obra en expediente conformado en torno al presente reclamo, se desprende el correo de 29 de enero de 2015, a través del cual la compañía aseguradora autoriza la reparación del vehículo asegurado a los talleres MARESA. Asimismo, en el correo electrónico de 4 de marzo de 2015, el señor Diego Pérez, Asesor de Servicio de MARESASERVICE, indica que el vehículo se encuentra en proceso de reparación y señala como fecha tentativa de entrega el 30 de abril de 2015;

QUE de lo anterior se colige que el presente reclamo no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley General de Seguros ni del artículo 1 de la de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", el cual dice:

"Art. 1.- El reclamo administrativo deberá presentarse ante el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, y se podrá plantear en los siguientes casos:

1.1 Cuando vencido el plazo concedido por el inciso primero del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no pague la indemnización y/o renta o capital, o no formule objeciones debidamente fundamentadas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario presenten por escrito la correspondiente reclamación y completen la documentación requerida de conformidad con la póliza;

1.2 Cuando existe un acuerdo entre asegurado y aseguradora y a pesar de ello ésta no paga. En este caso, es necesario que el acuerdo conste por escrito y cuente con la firma de aceptación de las partes;



1.3 Cuando la empresa de seguros formule sus objeciones en forma extemporánea; y,

1.4 Cuando la empresa de seguros no reconozca la totalidad del valor reclamado, siempre que el asegurado o beneficiario no haya aceptado el valor y firmado el correspondiente finiquito.”;

QUE el artículo 33 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.”;

QUE como quedó indicado en líneas anteriores, la compañía aseguradora ha emitido la orden de reparación procediendo al pago de la indemnización mediante reparación del bien asegurado, tal como le faculta la norma legal transcrita;

QUE respecto del argumento presentado por el reclamante en relación al lucro cesante, el artículo 32 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para el fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.”;

QUE revisadas las condiciones generales y particulares de la póliza de todo riesgo de vehículos No. 256637, se observa que ésta no brinda cobertura por lucro cesante;

QUE no obstante el análisis que precede, el numeral 16.2 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el “Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

“Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.2 Cuando la empresa de seguros ha cumplido con el pago de la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado.”;



QUE la compañía aseguradora no ha presentado objeciones al siniestro reclamado, tal es así que ha emitido la respectiva orden de reparación, lo cual fue confirmado por los talleres de MARESA al expresar que el vehículo será entregado aproximadamente el 30 de abril de 2015, es decir Seguros Equinoccial S.A. ha indemnizado el siniestro mediante reparación, por lo tanto y al no encontrarse el presente caso dentro de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, corresponde al organismo de control rechazar el presente reclamo; y,

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor Juan Carlos Vásquez Benavides. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, se deja a salvo el derecho del reclamante para demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL